

**Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, Sentencia 541/2023 de 28
Nov. 2023, Rec. 378/2023**

Ponente: Martínez Areso, Alfonso María

Ponente: Martínez Areso, Alfonso María.

LA LEY 423608/2023

ECLI: ES:APZ:2023:2391

CONSUMIDORES Y USUARIOS. Créditos al consumo. CONTRATOS (DISPOSICIONES GENERALES), Interpretación. Intención de las partes. -- Eficacia e ineficacia. Nulidad absoluta. PRÉSTAMO MERCANTIL. USURA.

A Favor: CONSUMIDOR.

En Contra: ENTIDAD FINANCIERA.

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante COFIDIS S.A. JOSEP MARIA TORRES PAZ JORDI GARRIGA ROMANOS

Apelado Celestina CARLOS VELASCO PAREJO MARIA DEL MAR BRUNA LAVILLA

SENTENCIA núm 000541/2023

Presidente:

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados:

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO.

D. ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO (Ponente)

En Zaragoza, a 28 de noviembre de 2023

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 0001467/2022 - 0, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000378/2023**, en los que aparece como parte apelante **COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, representado por el Procurador de los tribunales D. JORDI GARRIGA ROMANOS y asistido por el Letrado D. JOSEP MARIA TORRES PAZ; y, como parte apelada, **Dª Celestina**, representada por la Procuradora de los tribunales Dª MARIA DEL MAR BRUNA LAVILLA y asistida por el Letrado D. CARLOS VELASCO PAREJO; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 14 de septiembre de 2023, cuyo FALLO es del tenor literal:

"**ESTIMO íntegramente** la demanda presentada por la Procuradora S.^a Bruna en nombre y representación de D.^a Celestina contra la entidad **Cofidis, SA, Sucursal en España**, y DECLARO la **nulidad** del contrato de préstamo de fecha de 25 de febrero de 2020 por haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debiendo Cofidis, SA, Sucursal en España devolver a D.^a Celestina lo que tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (750 €), y devengando esta cantidad el correspondiente interés legal previsto en los [arts. 1108](#) y [1109 CC](#) desde la fecha de la reclamación judicial. Operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Todo ello con expresa condena a **Cofidis, SA, Sucursal en España** al pago de las **costas** causadas por este procedimiento. "

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de **COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y, dándose traslado a la parte contraria, se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28 de noviembre de 2023.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

PRIMERO.- Antecedentes procesales

Se entabló por la parte actora demanda dirigida, con carácter principal, a declarar la nulidad de la condición general referente a los intereses remuneratorios de un contrato celebrado entre las partes. Subsidiariamente, interesó la nulidad de del contrato por ser usurario y, subsidiariamente a las anteriores, solicitó de la nulidad de la condición general atinente a la fijación de una comisión por posiciones deudoras.

La demandada compareció e invocó que la cláusula de intereses remuneratorios rebasaba los controles de incorporación y transparencia; negó que los intereses del contrato pudieran ser considerados usurarios y estimó que la cláusula atinente a las comisiones no era abusiva.

El juez *a quo* en sentencia estimó que el préstamo era usurario, declarando su nulidad con condena en costas procesales a la demandada.

Frente a tal resolución se alza la demandada, por la vía del recurso de apelación, con fundamento en los siguientes razonamientos:

Error en la valoración de la prueba. No se ha aplicado correctamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en la sentencia nº 258/2023, de 15 febrero de 2023 .

Considera la recurrente que "este contrato debe ser comparado con la modalidad *revolving* y no con un crédito al consumo, así de un detenido examen de las actuaciones se puede llegar a otra conclusión que a la que ha llegado el juzgador".

"En el contrato ya establece que estamos ante un crédito renovable o *revolving*".

Infracción del artículo 1 de la [ley de 23 de julio de 1908](#).

Entiende que "el elemento comparativo del interés normal del dinero debe ser una medida similar al producto financiero utilizado, en este caso, el TEDR recogido para tarjetas revolving, y no otro"

La parte apelada interesó la confirmación de la resolución recurrida y, caso de ser estimado el recurso de apelación, solicita se estime la acción de nulidad de la condición general referente a las posiciones deudoras.

SEGUNDO.- Hechos probados

No parece discutido que la ahora actora en fecha 25 de febrero de 2020 suscribió por vía telemática con **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** un denominado "Crédito Directo Cofidis". El mismo fijaba una TAE para las disposiciones realizadas del 24,51%.

A la fecha de celebración del contrato -febrero de 2020- el interés medio publicado por el Banco de España para "Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Tarjetas de crédito de pago aplazado" era 19,806 % anual y para el crédito al consumo "Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo" el de 6,84 %.

En la solicitud del contrato suscrito constaba lo siguiente:

Solicitud preceptada* por 750,00 €

Información importante de su solicitud

Le recordamos brevemente las características del producto que está solicitando:

- **Crédito renovable o revolving** de **750,00 €**. Con este producto, y previa aceptación de Cofidis, usted podrá reutilizar la parte del crédito que vaya amortizando, o hacer ampliaciones del mismo:

- Los **750,00 €** que solicita los abonará en **28** mensualidades de **37,50 €** cada una, que se pasarán por su banco el día 2 de cada mes. La devolución del importe de su préstamo o de su línea de crédito se realizará mediante el pago de cuotas mensuales, que se girarán al número de cuenta bancaria que usted ha indicado en el contrato. Para el cálculo de sus cuotas se tendrá en cuenta el importe transferido, sobre el que se aplicará el tipo de interés pactado contractualmente. En su cuota mensual se incluirá una parte de intereses, otra parte de capital, así como la prima del seguro de protección de la deuda, en caso de que usted lo haya contratado. Además, en caso de impago, se le cargará la correspondiente comisión de reclamación de deudas, de acuerdo a lo establecido en su contrato.

- El Tipo Deudor anual es del **22,12 %** equivalente a una TAE del **24,51 %**, similar a la de cualquier tarjeta de crédito. En base a lo dispuesto en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España le informamos que puede acceder a través del link <http://www.cofidis.es/documentos/informacion-legal/normas.pdf> al anejo 1, donde encontrará los tipos de interés habitualmente aplicados, las comisiones habitualmente percibidas, así como otras operaciones consideradas habituales para su información.

NO TIENE COMISIÓN ni por estudio, ni por mantenimiento, y sólo abonará una comisión de reclamación de deudas de hasta 30 €.

En el caso de que usted tenga alguna queja o reclamación, no dude en dirigirse a nuestro Servicio de Atención al Cliente (SAC), bien por correo postal, a la dirección habitual de Cofidis, bien a través de la siguiente dirección de correo electrónico: SAC@cofidis.es.

1 Importe solicitado

COMCEPCION SERRANO PER SEMMARTEL

Solicito esta cantidad:	750,00€	Importe mensual:	37,50€	Nº de mensualidades:	28
-------------------------	----------------	------------------	---------------	----------------------	-----------

Fecha Solicitud: 25/02/2020

El tipo de interés a aplicar variará en función del saldo pendiente. Hasta 6.000 €, Tipo Deudor: **22,12%**, TAE: **24,51%**; Entre 6.000,01 € y 9.000 €, Tipo Deudor: 15,76%; Entre 9.000,01 € y 12.000 €, Tipo Deudor: 10,44%. Para saldos pendientes superiores a 6000 € la TAE oscilará entre el 10,95% y el 24,51%, dependiendo del importe dispuesto y el plazo de amortización. Cálculo según cláusula 6 de las Condiciones Generales Ejem.: para 1.000 €, 33 mensualidades de 40 € y una última residual de 32,10 €, TAE: 24,51%, fecha de financiación del ejemplo representativo 01/01/2020 y primera amortización 01/02/2020.

*Preceptación en base a los datos facilitados por el titular. La aceptación definitiva está sujeta a validación por parte de Cofidis S.A. Sucursal en España de la solicitud de crédito.

La única operación realizada por la actora en dicho marco contractual fue la financiación por importe de 750 euros, que, con algunos retrasos en el pago de las cuotas y otras incidencias, fue restituida en julio de 2022, donde solo quedaba pendiente la suma de 10 euros que le fue cargada en concepto de comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Se formuló por la actora reclamación extrajudicial en fecha 23 de noviembre de 2021, que no consta contestada por la entidad demandada.

La demanda fue interpuesta en fecha 18 de octubre de 2022.

TERCERO. Objeto del recurso

La actora ejercitó con carácter principal la acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula referente a los intereses remuneratorios. La misma fue desestimada en la sentencia de la primera instancia y no consta combatida en esta alzada.

La resolución recurrida estimó la acción de nulidad del contrato por usurario, ejercitada con carácter subsidiario. Considera que no es un contrato de crédito revolvente, sino un préstamo al consumo. Esto es, un producto de características diferentes a las invocadas por la demandada.

Por tanto, considera que es extrapolable al mismo la doctrina del TS atinente a los límites de la usura, si bien la comparación habrá de realizarse con la tasa de interés reflejada en las estadísticas del Banco de España para dichos productos -préstamos al consumo-. En este caso, de estimarse que se trataba de un préstamo al consumo y el TEDR para los mismos a la fecha de su contratación era de 6,84% anual, frente al 19,806% fijado para los créditos revolventes.

La recurrente cuestiona fundamentalmente la calificación jurídica del contrato que realiza la sentencia por estimar que el celebrado, como consta en la literalidad del documento contractual, consiste en un crédito *revolving* o revolvente.

Esta es la cuestión principal que la Sala debe examinar.

CUARTO- . Carácter usurario del contrato

La recurrente invoca el error en la valoración de la prueba y la infracción del art. 1 de la LRU, si bien parece cuestiona la calificación como préstamo al consumo del contrato suscrito entre las partes, así como, en menor medida, la extensión a tal producto de los requisitos de la usura.

Las [STS, 628/2015, de 25 de noviembre](#), y [149/2020, de 4 de marzo](#), fijaron una doctrina referente a la consideración de usurarios de aquellos créditos revolventes, instrumentalizados o no a través de una tarjeta de crédito, que tuvieran un interés notablemente superior al normal de mercado. La segunda de las resoluciones abundó en la necesidad de comparar el interés del contrato examinado con los fijados para productos similares. Se dio relevancia a las estadísticas publicadas por el Banco de España como parámetros de comparación siempre que se hiciera sobre productos similares.

Posteriormente, la el STS de Pleno 285/2023, de 15 de febrero, ha venido a objetivar este carácter usurario del crédito *revolving*. Sustancialmente lo fija en 6 puntos más que los resultantes de las estadísticas publicadas por el Banco de España. En similar sentido, la [STS 317/2023, de 28 de febrero](#), reitera la anterior doctrina.

Recientemente, incluso con posterioridad a la sentencia recaída en la primera instancia, el TS ha venido a extender esta doctrina a otros productos financieros, más allá del ámbito del crédito revolvente. Concretamente a los préstamos personales.

Así, postula la [STS 1378/2023, de 6 de octubre](#), que *nada impide que se tenga en consideración para realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó.*

Ciertamente, establece la misma que esta extensión no puede realizarse acriticamente, pues *cuestión distinta es que las circunstancias que concurrían a la concesión del préstamo personal justificaren el interés convenido. Esas circunstancias son que el préstamo personal se concedió para refinanciar dos deudas ya vencidas: una proveniente de un préstamo personal, en la que ya operaban los intereses de demora, y la otra del crédito dispuesto en una tarjeta de crédito, en la que los intereses pactados y, por supuesto, los moratorios que ya estaban operando superaban al que ahora se pactaba como remuneratorio. Estas circunstancias, ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinanciado, impiden en este caso que pueda calificarse de usurario el interés remuneratorio pactado".*

En este sentido la posterior [sentencia del TS 1492/2023, de 27 de octubre](#), esta sí resolviendo un supuesto de usura en un contrato de crédito revolvente, al hacer referencia a circunstancias excepcionales que pueden concurrir para justificar un interés superior en seis puntos al medio afirma:

La concurrencia de circunstancias excepcionales podría justificar la estipulación de un interés que rebasase el exceso de 6 puntos con el promedio, pero para ello las singulares circunstancias deberían haber sido valoradas en la concesión de la financiación (o, en su caso, en el momento de modificación del tipo de interés). Es decir, que la utilización de la tarjeta para financiación de operaciones de riesgo debía ser haber sido un hecho conocido por la entidad financiera antes de la contratación y determinante de la fijación del interés, lo que no consta acreditado (ni siquiera fue alegado)

La utilización de la tarjeta para financiación de operaciones que no son propiamente de consumo y entrañan un incremento de riesgo de impago, podría tener consecuencias contractuales si no fuera conforme al contrato, pero no justifica la estipulación de un interés notablemente superior al promedio para operaciones incluidas en la misma categoría.

En el presente supuesto, no constan circunstancias excepcionales puestas de relieve en el examen del riesgo por la entidad o en la posterior concesión del préstamo. El producto no es discutido que tiene una finalidad de satisfacer necesidades de consumo de la actora y, por tanto, inicialmente no puede entenderse que la regla de los seis puntos pueda ser derogada.

Por tanto, la cuestión litigiosa se traslada a la calificación contractual de la financiación discutida. Esto es, si nos encontramos ante un préstamo al consumo, como afirma la actora y recoge la sentencia, o ante un crédito en cuenta revolvente con independencia de que exista o no tarjeta de crédito que pueda instrumentar sus disposiciones.

QUINTO.- Calificación jurídica del contrato

Entiende la recurrente que existe error en la valoración de la prueba, pues el contrato se define como un crédito renovable o *revolving*. Que en la solicitud de crédito se hace constar que "con este producto, y previa aceptación de Cofidis, usted podrá reutilizar la parte del crédito que vaya amortizando, o hacer ampliaciones del mismo". Tal aseveración se reitera en el documento de Información Normalizada Europea suscrito por la actora. Por ello, entiende que es un crédito con carácter revolvente y con ello se justifica la aplicación de un mayor interés que un crédito de estas características tiene frente al simple préstamo, por el mayor riesgo que origina y por su posibilidad de renovación hasta el límite de disposición concedido. Estas parecen ser sustancialmente las razones que invoca la recurrente.

Por su parte, la actora, si bien en la reclamación judicial solicita la nulidad de la cláusula de interés de demora existente en el contrato tarjeta de crédito *revolving*, parece más el uso de un formulario estampillado que una reflexión sobre la auténtica naturaleza del producto. En su demanda hace siempre y de forma inequívoca referencia a un préstamo, lo que permite sostener la existencia de una pretensión bien clara de la actora incompatible con la mera sumisión a la doctrina y límites de interés de los créditos revolventes.

La resolución recurrida en este extremo razona:

En nuestro caso, dado que los términos del contrato no se refieren a un contrato de financiación con tarjeta de crédito, sino a un contrato de préstamo al consumo, el tipo Tae pactado debe compararse con el tipo medio de interés para operaciones de crédito al consumo, que consta ya específicamente en la tabla 19.3 y 19.4 de las publicadas por el Banco de España, con un apartado específico y que en 2020 (en que se firmó el contrato) se situó en el 6,32 %.

Entiende la Sala, con aplicación de los elementos hermenéuticos que el [art 3.1 del CC](#) ofrece, que la verdadera naturaleza del contrato era la de un préstamo al consumo con una amortización en 28 meses y con una cuota constante de devolución de principal e intereses. Así debió entenderlo la actora, que, salvo algunas interrupciones y retrasos en el pago de las cuotas, las completó en el plazo pactado.

De otra parte, la actora es pensionista, a tenor del contrato. Esto no parece tener especiales conocimientos jurídicos o financieros. Se le hace referencia en el contrato a una disposición de 750 euros, un determinado interés remuneratorio, una cuota constante y un plazo de amortización de casi 2 años y medio. Ella podía con estos datos dar como sentado que simplemente le habían concedido un préstamo.

En este sentido, la solicitud de contrato hace referencia, referencia genérica, al "Crédito Directo" de Cofidis. En modo alguno se le hace una especificación clara en este sentido, diríamos transparente en sentido legal. Esto es, que era la posible ampliación de las disposiciones de efectivo la que determinaba un interés remuneratorio superior al de un préstamo.

De otra parte, el certificado de la entidad demandada de 4 de enero de 2023 unido a las actuaciones muestra que la actora cumplió finalmente con el pago de las cuotas y, este dato es relevante, nunca solicitó la ampliación del límite de las disposiciones autorizadas, característica relevante del contrato de crédito en cuenta. Tampoco realizó nuevas disposiciones de crédito aunque devolvió la total cantidad entregada. De otra parte, esta ampliación del límite de las disposiciones, aunque no solicitada, estaba en todo caso condicionada a la aceptación por la entidad.

Por tanto, con independencia de los términos literales del contrato ([art. 1.283 del CC](#)) no puede concluirse de las circunstancias del caso que la intención de los contratantes fuera la celebración de un contrato de crédito revolvente, por más que se utilizara un formato prefigurado por la demandada, que, de otra parte, no era el más idóneo para la operación finalmente realizada.

Igualmente, los actos coetáneos y posteriores de las partes ([art. 1282 del CC](#)), especialmente los de la actora, llevan a concluir que con la devolución de la cantidad prestada la relación parecía concluida, como se desprende de la falta por la actora de disposiciones posteriores a la primera solicitud o la ausencia de solicitud de ampliación del límite de las mismas.

Finalmente, el [art. 80.2 de la Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias](#). Ministerio de la Presidencia establece que en "en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor". Tal regla del juicio, por si alguna duda quedase sobre la verdadera naturaleza de la operación financiera realizada, también decantaría la calificación jurídica en favor de un contrato de simple préstamo.

En consecuencia, esta Sala opta, al igual que lo hizo el juez *a quo*, por la aplicación del contrato celebrado como un mero préstamo y, por tanto, el interés señalado excede en más de 6 puntos de la media señalada por el Banco de España.

De otra parte, falta cualquier prueba a cargo de la entidad que en estas circunstancias el interés fijado no fuese notablemente superior al normal reflejado por las estadísticas del Banco de España.

En consecuencia, el tipo de interés fijado es usurario y el recurso de apelación ha de ser desestimado.

Finalmente, al mantenerse la nulidad del contrato por ser el interés fijado usurario, acción principal entablada en la demanda, no es preciso el examen de la acción de nulidad de la comisión de apertura ejercitada por el actor con carácter subsidiario.

QUINTO.- Costas procesales

Con arreglo al [art. 398 de la LEC](#), las costas del recurso se impondrán a la recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación formulado por **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** contra la sentencia de 14 de septiembre de 2023, dictada por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Zaragoza en los autos de Juicio ordinario 1467/2022, y, confirmamos la resolución recurrida en todos sus extremos, con imposición de las costas procesales del recurso a la recurrente.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887), en la Sucursal 8005 correspondiente del BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.